



Poder Judicial de la Nación

CAMARA PENAL ECONOMICO - SALA A  
CPE 42/2014/CA1

Reg. Informático N° 155/2014

**“AIR LIQUIDE ARGENTINA S.A., INDURA ARGENTINA S.A., PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. SOBRE APEL. RESOL. COMISIÓN NAC. DE DEFENSA DE LA COMPET.”**

(42/2014/CA1, N° de Orden 28.907), Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Secretaría de Comercio Interior, Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

///nos Aires, 9 de abril de 2014.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por los abogados que representan a Air Liquide Argentina S.A. contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia que rechaza su planteo de incompetencia.

La memoria escrita presentada por los apelantes.

La memoria escrita presentada por los representantes del Estado Nacional – Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

**Y CONSIDERANDO:**

Que como se ha señalado en precedentes anteriores de este tribunal, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia es un organismo, creado por una ley actualmente derogada, con funciones de asesoramiento, estudio e instrucción de los procesos en que debía entender un secretario de estado. De acuerdo con la ley en vigencia sólo le incumbe continuar entendiendo en causas anteriormente suscitadas y en las nuevas que se susciten hasta tanto sea creado el organismo competente (conf. art. 58 de la ley 25.156, Regs. Sala “A” 478/2009, 357/11, entre otros).

Que en este mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso análogo al presente. Al respecto el Máximo Tribunal consideró que “la trascendencia y

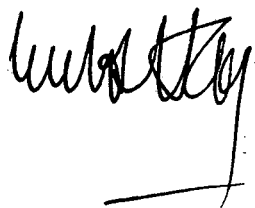
*consecuencias que se derivan de una decisión como la examinada - que se expide acerca de si el administrado deberá continuar, o no, sometido a investigación- traducen claramente el ejercicio de una actividad resolutoria, que excede ampliamente las facultades de investigación e instrucción del procedimiento que el ordenamiento le asigna a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (conf., en especial, art. 12 de la ley 22.262)” (C.S.J.N., “Compañía Industrial Cervecera S.A. s/ apel. resol. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”, C.516. XLVI; REX, del 04/09/2012).*

Que la ley procesal aplicable, el Código Procesal Penal de la Nación, establece que se sanciona de nulidad la inobservancia de las disposiciones concernientes al nombramiento, capacidad y constitución del tribunal (conforme artículo 167, inciso 1º) y que esa nulidad debe ser declarada de oficio cuando implica la violación de garantías constitucionales (conforme artículo 168) lo que debe entenderse que ocurre cuando se ejerce una atribución jurisdiccional por una autoridad incompetente.

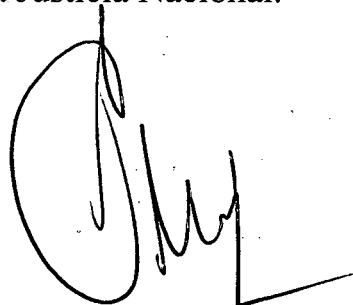
Por lo que **SE RESUELVE: ANULAR** la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que firman únicamente los suscriptos por encontrarse en uso de licencia el Dr. Repetto y conforme lo autoriza el artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.



EDMUNDO S. HENDLER  
JUEZ DE CAMARA



JUAN CARLOS BONZON  
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI



MARIA MARTA NOVATTI  
SECRETARIA